

**RESOLUCIÓN DE OFICINAS REGIONALES
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 1441-2018-OS/OR CUSCO**

Cusco, 08 de junio de 2018.

VISTOS:

El expediente N° 201700102822, el Informe de Instrucción N° 1566-2017-OS/OR-CUSCO de fecha 24 de noviembre de 2017 y el Informe Final de Instrucción N° 1242-2018-OS/OR-CUSCO de fecha 08 de junio de 2018, referido al Inicio del Procedimiento Sancionador a la empresa **TRANSPORTES MAYARA S.R.L.** con Registro Único de Contribuyente (RUC) N° 20490523244 en su calidad de operadora del medio de transporte de placa B7H-984 que desarrolla la actividad de transporte de combustibles líquidos y OPDH con Registro de Hidrocarburos 98847-060-070116, , en el.,.

CONSIDERANDO:

I. ANTECEDENTES

- 1.1. Mediante el Informe de Supervisión N° IS-7328-2017-OS/OR CUSCO¹, se detalló que en fecha 08 de agosto de 2017, se realizó la supervisión de GPS en gabinete a la unidad de transporte terrestre de Combustibles Líquidos y OPDH de placa de rodaje B7H-984, dicha unidad de transporte fue monitoreada mediante el Sistema de Posicionamiento Global – Movilsat (Sistema de Monitoreo Satelital del OSINERGMIN), verificándose que el equipo GPS de la unidad de transporte descrita en el párrafo precedente, no emite a el OSINERGMIN la información del Sistema de Ubicación Automática Vehicular (UAV), ubicando a la unidad de transporte terrestre de Combustibles Líquidos y OPDH de placa de rodaje B7H-984, el 23 de junio de 2017 a las 11:14 horas en el GRIFO MAYARA , ubicado por la ruta Inambari – Marcapata.
- 1.2. Conforme al Informe de Instrucción N° 1566-2017-OS/OR-CUSCO de fecha 24 de noviembre de 2017, se efectuó el Inicio del Procedimiento Sancionador a la empresa fiscalizada **TRANSPORTES MAYARA S.R.L.**, el cual cuenta con Registro de Hidrocarburos 98847-060-070116, que desarrolla la actividad de transporte de combustibles líquidos y OPDH, en el medio de transporte de placa B7H-984, por el incumplimiento siguiente:

N°	INCUMPLIMIENTO VERIFICADO	BASE LEGAL	TIPIFICACION HIDROCARBUROS
1	La unidad de transporte de placa de rodaje N° B7H-984, no mantiene el normal funcionamiento de la ubicación (información del Sistema de Ubicación Automática Vehicular - UAV) emitida por el equipo GPS, por lo cual, no brinda la información de la ubicación de la unidad de transporte en mención.	Artículo 3º del Reglamento de Uso de Sistemas de Posicionamiento Global (GPS) aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 222-2010- OS/CD,	4.9.3 Hasta 65 UIT y/o ITV, STA, SDA y Suspensión o Cancelación del Registro de Hidrocarburos

- 1.3. De lo actuado en el presente procedimiento se ha acreditado que la empresa **TRANSPORTES MAYARA S.R.L.**, contaba con inscripción vigente en el registro de hidrocarburos de Osinergmin participando así en la cadena de comercialización de

¹ En atención al derecho de defensa, el principio del debido procedimiento y verdad material, el administrado puede solicitar en cualquier momento la lectura del expediente, el mismo que contiene los informes señalados en el presente informe, de conformidad con el artículo 32° de la Resolución de Consejo Directivo N° 040-2017-OS-CD, que aprueba el nuevo Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de las actividades energéticas y mineras a cargo de Osinergmin.

combustible los líquidos y otros productos derivados de los hidrocarburos; por lo que se encontraba obligada a cumplir con las normas técnicas de seguridad vigentes.

- 1.4. La notificación fue realizada el día 28 de noviembre de 2017, conforme consta en la cédula de notificación N° 3385-2017-OS/DSR.
- 1.5. Mediante escrito de fecha 05 de diciembre de 2017, la empresa fiscalizada presentó sus descargos respectivos.

II. SUSTENTO DE LOS DESCARGOS

2.1. Descargos al Oficio de Inicio del Procedimiento Administrativo Sancionador

La empresa señala que, en cuanto al inicio del procedimiento administrativo sancionador, el artículo 235° de la Ley N° 27444, dispone que con la notificación de cargo al posible sancionado se inicia el referido procedimiento, asimismo el numeral 18.2 del artículo 18° de la Resolución de Consejo Directivo N° 040-2017-OS-CD, refiere que para efectos de iniciar el procedimiento administrativo sancionador, el órgano instructor notifica toda aquella documentación que sirve de sustento al inicio del procedimiento administrativo sancionador, en ese sentido, señala que todo acto administrativo debe cumplir con las formalidades y requisitos legales, a efectos que el acto sea eficaz, conforme se desprende del numeral 16.1 del artículo 16° de la ley N° 27444, por lo que en caso se demuestre que no se cumplió con las formalidades se debe proceder a su enmienda, lo cual corresponde cuando no se notifica la imputación de cargos con los documentos sustentatorios.

Por otro lado, la empresa fiscalizada señala que el órgano instructor de Cusco, bajo pretexto de reconocer el derecho de defensa y respeto al debido procedimiento, impone una barrera o limitación burocrática al señalar que el administrado puede solicitar en cualquier momento la lectura del expediente, sin embargo, no se tiene en cuenta que el Informe de Supervisión N° IS-7328-2017-OS/OR CUSCO de fecha 08 de agosto de 2017, es un documento vinculante, y en vez de darlo a conocer con el inicio del procedimiento administrativo sancionador, se impone que este sea solicitado con la lectura del expediente.

El acceso al expediente implica solicitar el acceso a la información pública, llenado de un formato burocrático, y formalismos del procedimiento administrativo sancionador, hacer el pago que corresponde por las copias, cobrando por las copias de los documentos y esperar el plazo de entrega de los documentos, previa a la calificación de los documentos solicitados.

Declara que los recorridos o transportes de combustibles se hacen conforme a la normativa del sector hidrocarburos, teniendo en cuenta que el vehículo de placa B7H-984 se encuentra debidamente empadronado como uno que cuenta con el sistema GPS, respecto al recorrido del vehículo, se ha solicitado a la empresa GPSATELITAL S.A.C., el informe sobre el control al sistema GPS de la unidad de placa B7H-984, la misma que refirió la existencia de problemas de transmisión durante los meses de junio-julio-agosto 2017 por problemas en la memoria del equipo GPS, por lo que recomienda el cambio de la unidad de GPS; declara que el transporte de combustibles líquidos se realiza con arreglo a la normativa vigente del sector hidrocarburos, la imputación genérica e imprecisa les permite invocar el principio de presunción de licitud señalado en la ley N° 27444.

Finalmente solicita el acogimiento al sistema de notificación electrónica y beneficio de reducción de multa, de conformidad con las disposiciones de la Ley N° 27444 y su modificatoria contenida en el Decreto Legislativo N° 1272.

III. **ANÁLISIS**

- 3.1.** Conforme a lo manifestado por la empresa fiscalizada, se debe tener en cuenta que de conformidad con el acápite 3 del numeral 234.1 del artículo 234° de la Ley N° 27444, modificado por Decreto Legislativo N° 1272, señala que para ejercer la potestad sancionadora se debe cumplir con notificar a los administrados, los hechos imputados, la calificación de las infracciones, las posibles sanciones a imponer, así como la autoridad sancionadora competente; sobre el caso en concreto, mediante el informe de instrucción N° 86-2017-OS/OR CUSCO y el Oficio N° 182-2017-OS/OR CUSCO, contiene la descripción de los hechos detectados como incumplimientos y el respectivo sustento que permite acreditar lo verificado en la visita de supervisión de fecha 07 de diciembre de 2016, en tal sentido el Órgano Instructor cumplió con comunicar a la administrada los hechos imputados que fueron verificados en la visita de supervisión, la base legal infringida, así como las infracciones que tales hechos pueden constituir.
- 3.2.** Asimismo, respecto a la lectura del expediente, este no constituye una barrera burocrática, toda vez que, dicho derecho se encuentra reconocido en el artículo 32° de la Resolución de Consejo Directivo N° 040-2017-OS-CD, en consonancia con el principio de acceso permanente, consagrado en la Ley N° 27444 y el artículo 169° del mismo cuerpo normativo, este último señala que el acceso al expediente puede ser solicitado de manera verbal sin necesidad de hacer la tramitación por acceso a la información pública.
- 3.3.** En este orden de ideas, la empresa fiscalizada, señala que se le ha impuesto una barrera burocrática, sin embargo, para que exista una barrera burocrática, debe cumplirse con 3 requisitos concurrentes: i) Que se trate de un acto o disposición de alguna entidad de la administración pública, ii) Que el acto o disposición que impida u obstaculice la realización de una determinada actividad económica, constituya una transgresión a los principios y normas de simplificación administrativa o limite la libertad de tránsito de las personas, bienes y animales a través del ejercicio de la potestad tributaria de las municipalidades y iii) Que el perjuicio sea ocasionado al ciudadano, empresa o agente económico en general.
- 3.4.** Como se puede observar del segundo requisito, las barreras burocráticas importan un impedimento u obstaculización en el desarrollo económico de un agente en el mercado, situación que no sucede en el caso concreto, toda vez que la documentación requerida por la administrada no conlleva a un riesgo de su permanencia en el mercado de comercialización de hidrocarburos, entendiéndose que dicho requerimiento de información se encuentra enmarcada dentro de un Procedimiento Administrativo Sancionador, finalmente una barrera burocrática debe ser declarada como tal por la autoridad competente que es el INDECOPI, para su inaplicación en el caso concreto conforme lo dispone la Ley de Prevención y Eliminación de Barreras Burocráticas, aprobada por el Decreto Legislativo N° 1256.
- 3.5.** Por otro lado, la empresa fiscalizada manifiesta que cumplió en todo momento con la normativa del subsector hidrocarburos para el transporte de combustibles, sin embargo, manifiesta que conforme al informe técnico emitido por la empresa GPSATELITAL PERÚ S.A.C., se acreditó los problemas en la transmisión de la unidad de placa B7H-984, en los meses de junio, julio y agosto, por problemas de memoria y baja transmisión de la señal GPS; conforme a lo manifestado por la empresa fiscalizada, se ha acreditado que incumplió con remitir al Osinergmin la información generada por el equipo GPS de la unidad vehicular de placa B7H-984, en ese sentido, de conformidad con el artículo 8° de la Resolución de Consejo Directivo N° 076-2014-OS-CD, la empresa fiscalizada incumplió con sus obligaciones referidas a mantener el normal funcionamiento del equipo GPS, así como el de comunicar

las fallas, averías, desperfectos, que impidan el normal funcionamiento del equipo GPS, a través del formulario reporte de incidentes contenido en la norma en mención.

- 3.6. Finalmente, respecto a la solicitud de afiliación de la empresa fiscalizada al sistema de notificación electrónica afiliación, debemos señalar que dicha afiliación, implica un trámite que debe realizarse de forma personal o a través de su representante, en las oficinas del Osinergmin para el otorgamiento del usuario y contraseña correspondiente, a través del formato ubicado en el portal institucional del Osinergmin, de conformidad con los establecido en la Resolución de Consejo Directivo N° 275-2016-OS/CD, por lo que su sola mención en el Procedimiento Administrativo Sancionador, no constituye aprobación de su acogimiento y por lo tanto no genera los beneficios en el procedimiento.
- 3.7. Sin perjuicio de lo señalado previamente, del análisis de los antecedentes se tiene que en el informe que determina la realización de la supervisión de gabinete GPS, si bien se señala que se habría observado al transporte de combustibles líquidos con placa de rodaje N° B7H-984, operado la empresa fiscalizada TRANSPORTES MAYARA S.R.L. estacionado en el local de venta de combustibles líquidos "GRIFO MAYARA" en la localidad de Quincemil el día 23 de junio de 2017 a las 11:14 horas, no se adjunta medio probatorio alguno que pueda acreditar tal aseveración.
- 3.8. A través del artículo 1° del Decreto Supremo N° 003-2010-EM e modificó el artículo 3° del Decreto Supremo N° 045-2009-EM, estableciéndose que toda unidad de transporte de combustibles líquidos (entre otros) que circulase en las localidades señaladas en el artículo 1° del Decreto Supremo N° 021-2008-DE-SG debía estar equipada con sistema de posicionamiento global. Posteriormente, mediante Decreto Supremo N° 008-2016-EM se incorpora los departamentos de Cusco y Puno al listado de distritos de establecido por el Decreto Supremo N° 021-2008-DE-SG.
- 3.9. En el caso específico del transporte de combustibles líquidos con placa de rodaje N° B7H-984, éste se encontraba empadronado ante el OSINERGMIN, por lo que se corrobora que contaba con un equipo GPS instalado y tenía la obligación de emitir la información, supuesto considerado para la imputación realizada en el presente procedimiento; sin embargo, ambas obligaciones, contar con el equipo GPS y proporcionar la información al OSINERGMIN, parten del supuesto de circular en las localidades establecidas en los Decretos Supremos N° 021-2008-DE-SG, 021-2008-DE-SG y otros.
- 3.10. En el presente caso no se ha corroborado fehacientemente que durante el periodo objeto de análisis, el vehículo con placa de rodaje N° B7H-984 se hubiera encontrado circulando en localidades que establecen de forma obligatoria la necesidad de contar con sistema GPS, contar únicamente con la afirmación de la empresa supervisora, sin contar con medios probatorios que acrediten tal aseveración. Adicionalmente se ha realizado la búsqueda de las ordenes de pedido SCOP del vehículo, sin que se haya identificado órdenes de compra que pudieran validar los supuestos objeto del procedimiento.
- 3.11. Al no contar con medios de prueba suficientes que acrediten las condiciones mínimas para la configuración de la infracción, corresponde disponer el archivo del presente procedimiento administrativo sancionador, iniciado contra la empresa **TRANSPORTES MAYARA S.R.L.** con Registro Único de Contribuyente (RUC) N° 20490523244, por la instrucción iniciada por la infracción sancionable prevista en el numeral 4.9.3 de la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos contenida en la Tipificación de Infracciones y Escala de Multas y Sanciones de Osinergmin aprobada por Resolución de Consejo Directivo N° 271-2012-OS/CD y modificatoria.

**RESOLUCIÓN DE OFICINAS REGIONALES
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 1441-2018-OS/OR CUSCO.**

De conformidad con lo establecido en el artículo 13° literal c) de la Ley de Creación de Osinergmin, Ley N° 26734, la Ley Marco de los Organismos Reguladores de la Inversión Privada en los Servicios Públicos, Ley N° 27332 y modificatorias, la Ley Complementaria de Fortalecimiento Institucional de Osinergmin, Ley N° 27699, el Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador de Osinergmin, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 272-2012-OS/CD, el Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de las Actividades Energéticas y Mineras a cargo de Osinergmin, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 040-2017-OS/CD, el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS y la Resolución de Consejo Directivo N° 218-2016-OS/CD².

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- DECLARAR concluido el presente procedimiento y disponer el **ARCHIVO** definitivo del procedimiento administrativo sancionador iniciado contra la empresa **TRANSPORTES MAYARA S.R.L.** con Registro Único de Contribuyente (RUC) N° 20490523244 por los argumentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución.

Artículo 2°.- NOTIFICAR a la empresa **TRANSPORTES MAYARA S.R.L.** el contenido de la presente resolución.

Regístrese y comuníquese,

«image:osifirma»

Jefe - Oficina Regional Cusco - OSINERGMIN
Órgano Sancionador

²

Modificada por Resolución de Consejo Directivo N° 10-2017-OS/CD.